



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 136836001115201200209-00  
Ubicación 9019  
Condenado EDGAR ENRIQUE LARIOS IGLESIAS  
C.C # 3983685

SE DEJA CONSTANCIA QUE EN VISTA QUE LA DEFENSA MATERIAL PRESENTA RECURSO DE REPOSICION Y LA DEFENSA TECNICA RECURSO DE APELACION, CONTRA AI DEL 2/04/2024, SE DA APLICACIÓN AL ART. 130 DE LA LEY 906 DE 2004. POR TAL MOTIVO SE PROCEDE A DARLE TRAMITE AL RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR LA DEFENSA TECNICA.

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 18 de Abril de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DOS (2) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 02/04/2024- RECONOCE REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 23 de Abril de 2024.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 136836001115201200209-00  
Ubicación 9019  
Condenado EDGAR ENRIQUE LARIOS IGLESIAS  
C.C # 3983685

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 24 de Abril de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de Abril de 2024

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rad.	:	13683-60-01-115-2012-00209-00 NI. 9019
Condenado	:	EDGAR ENRIQUE LARIOS IGLESIAS
Identificación	:	3.983.685
Delito	:	EXTORSIÓN
Ley	:	L.906/2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **EDGAR ENRIQUE LARIOS IGLESIAS** previo reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** conforme la documentación remitida por la reclusión.

**2.- DE LA SENTENCIA**

En sentencia del 26 de noviembre de 2023, el Juzgado 2º Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Simití impuso al señor **EDGAR ENRIQUE LARIOS IGLESIAS** la pena de 200 meses de prisión y multa de 800 smmlv así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Extorsión, no siendo favorecido con sustituto o subrogado alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 28 de febrero de 2013 con un reconocimiento de redención de pena en proporción de 161 meses, 14.5 días.

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**3.1.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.



Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la reclusión y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Actividad	Horas	Días redimir	a
18928958	05-06/2023	Trabajo	304	19	
19025293	07-09/2023	Trabajo	632	39.5	
19097338	10-12/2023	Trabajo	624	39	
<b>TOTAL</b>				97.5 días	

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado de calificación de conducta para el periodo correspondiente fue calificada como "EJEMPLAR." durante el periodo señalado.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo y estudio, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado **EDGAR ENRIQUE LARIOS IGLESIAS**, una redención de pena en proporción de 97.5 días por trabajo para los meses de mayo a diciembre de 2023.

### 3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

La Libertad Condicional debe ser entendida como la suspensión de la sanción penal que se viene ejecutando por la buena conducta del sentenciado, a efectos que en el tiempo restante que le faltare por cumplir se reintegre a la sociedad, siempre y cuando haya observado buen comportamiento durante el tiempo de reclusión, entendida entonces por los tratadistas como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo dentro de la institución carcelaria y fuera de ella dentro de la sociedad<sup>1</sup>

El artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. ( Ley 599 de 2000), establece la procedencia de la libertad condicional previa valoración de la conducta punible, y el cumplimiento de los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena;

<sup>1</sup> Lecciones de Derecho Penal General - Nodier Agudelo – Universidad Externado de Colombia



c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

En aras de establecer el cumplimiento de las exigencias normativas, se tiene que el sentenciado se encuentra privado de su libertad desde el 28 de febrero de 2023 por lo que a la fecha acredita 135 meses, 2 días, quantum al que ha de adicionarse 29 meses, 20 días de redención de pena<sup>2</sup> para un total de **164 meses, 22 días de prisión, superando así las 3/5 partes de la sanción impuesta, que corresponden a 120 meses de prisión.**

En lo que respecta al comportamiento del sentenciado, la reclusión calificó su conducta en grado de Buena y Ejemplar, no existiendo sanciones disciplinarias en su contra, situaciones que de manera integral dieron lugar a que fuera favorecido con la Resolución Favorable para la Libertad Condicional No. 1630 del 7 de marzo de 2024.

Frente al arraigo personal y familiar del sentenciado, con la solicitud de libertad condicional fue allegada documentación en la que se indica como su morada la Tv. 3 Cl. 12 A 38 en Simití (Bolívar), aceptando esta oficina judicial la misma.

Es menester dentro del estudio de la libertad condicional efectuar la valoración de la conducta, es así necesario, recordar las efemérides que dieron origen a la actuación, así:

## 2. HECHOS

Los supuestos fácticos de la actuación vienen resumidos en proveído acusatorio de fecha abril quince (15) de dos mil trece (2013), en los siguientes términos: *"ESTA INVESTIGACIÓN SE INICIO CON MOTIVO DE QUE LOS ESPOSOS LUIS MANUEL SOLORZANO ALDANA Y ROCIO DEL CARMEN SEÑA SUAREZ DESDE EL DÍA 29 DE ABRIL DEL AÑO PASADO VENIAN SIENDO EXTORSIONADOS POR LOS IMPUTADOS EDAGR ENRIQUE LARIOS IGLESIAS Y FELIPE TORRES MORENO AUTODENOMINÁNDOSE COMO PERTENECIENTES AL GRUPO GAITANISTAS DE LA AUTODEFENSAS SOLICITÁNDOLES LA SUMA DE \$1.000.000 DE PESOS A MANERA DE VACUNA ELLOS LES RESPONDIERON QUE NO TENÍAN DINERO EMPEZARON A DISCUTIR SOBRE LA SUMA EXIGIDA Y SE LA DEJARON EN \$500.000 LE DIERON COMO PLAZO PARA LA ENTREGA LA SUMA ACORDADA HASTA EL 10 DE MAYO DEL AÑO PASADO DE LO CONTRARIO NO RESPONDLAN LO QUE LES PUDIERA PASAR A ELLOS Y A SUS PEQUEÑOS HIJOS AMENAZÁNDOLOS DE MUERTE ENTREGÁNDOLES LOS \$500.000 EL DÍA 5 DE MAYO AQUÍ EN SIMITI LA ESPOSA DEL DENUNCIANTE DINERO QUE OBTUVIERON PRESTADO DE UN SOBRINO DE LA VICTIMA."*

<sup>2</sup> Ver autos del 2 de abril de 2018, 7 de octubre de 2019, 13 de mayo de 2020, 7 de julio de 2021, 3 d3 diciembre de 2021, 22 de marzo de 2022 y esta providencia.



De lo anterior, advierte esta oficina como necesaria, aplicar la prohibición contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006<sup>3</sup> como quiera que el delito por el cual fue condenado el señor LARIOS IGLESIAS fue el de extorsión, norma que se encontraba vigente para el momento de los hechos - 29 de abril de 2012- y permanece a la fecha.

Así las cosas, el subrogado de la libertad condicional del penado será negado dada la expresa prohibición, esta posición encuentra fundamento en lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en decisión STP4239-2015 del 14 de abril de 2015, siendo ponente la Dra. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, Radicación 78.973, en la que se hizo referencia al fallo de tutela STP8287 - 2014.

*"Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006. No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues éste fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de los beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión y terrorismo.*

*En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de Secuestro y Extorsión.*

*Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una incongruencia en las leyes u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legislativo legal del derecho antiguo a derecho nuevo y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional - que se trate de delitos de extorsión - y el otro, por el contrario establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae*

<sup>3</sup> **Artículo 26.** *Exclusión de beneficios y subrogados.* Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.



a la concesión de la libertad condicional, sin alterar en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados."

Es por lo anterior y como antes se dijo que el sustituto de la libertad condicional respecto del señor **EDGAR ENRIQUE LARIOS IGLESIAS** será negado, dada la prohibición consagrada en el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, en razón a que fue condenado por el delito de Extorsión conforme los hechos del 29 de abril de 2012.

Así pues, **deberá el sentenciado continuar privado de su libertad hasta el cumplimiento total de la pena**, a quien se le aplicarán los descuentos de redención de pena, conforme las actividades que vaya desempeñando.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

#### RESUELVE

**PRIMERO. - RECONOCER** al señor sentenciado **EDGAR ENRIQUE LARIOS IGLESIAS**, una redención de pena en proporción de 97.5 días por trabajo para los meses de mayo a diciembre de 2023.

**SEGUNDO. - NEGAR** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al señor **EDGAR ENRIQUE LARIOS IGLESIAS** por expresa prohibición legal al tenor del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

**TERCERO. - REMÍTASE** copia de esta decisión a la Reclusión donde se encuentra el sentenciado privado de su libertad para que obre dentro de la respectiva hoja de vida del interno con fines de consulta.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

13683-60-01-115-2012-00209-00 NI. 9019 - 02/04/2024

**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



smah



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**FECHA DE ENTREGA** 8-Abril-24

**PABELLÓN** 3.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 9017

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACIÓN:** 2-Abril-24

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACIÓN:** 08/04/2024

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Edgar Larios

**FIRMA PPL:** [Signature]

**CC:** 3983675

**TD:** 111224

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



RV: ENVIO AUTO DEL 02/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 9019

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Vie 5/04/2024 2:32 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (433 KB)

9019 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONA EXTORSION LARIOS IGLESIAS.pdf

Buenas tardes, atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**Alfredo Vásquez Macías**

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC  
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio  
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

[alvasquez@procuraduria.gov.co](mailto:alvasquez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 5 de abril de 2024 10:01

Para: paezyasociados2023@gmail.com <paezyasociados2023@gmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 02/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 9019

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 9019.*



**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiéndolo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**URGENTE-9019-J17-ARCHIVO DE GESTION-LDRM // RV: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/04/2024 4:15 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (11 MB)

RECURSO DE REPOSICION-ILARIO.pdf;

---

**De:** Edgar Larios <el0855906@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 11 de abril de 2024 12:47 p. m.

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

No suele recibir correos electrónicos de el0855906@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Señores:

JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN ART. 176 Y SS

De manera atenta y respetuosa me dirijo ante éste digno despacho para elevar recurso de ley conforme a los términos establecidos contra auto de 02 de Abril del presente notificado el día 09/04/2024, el cual sustento con manuscrito en archivo PDF para lo de su cargo

Respetuosamente

EDGAR ENRIQUE LARIOS IGLESIAS  
PENAL DE MEDIANA SEGURIDAD  
ESTRUCTURA UNO PATIO TERCERO  
COBOG LA PICOTA.

Bogotá, D.C. 8/04/2024.

Señor:

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO  
JUEZ DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
CIUDAD.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO  
DE APELACIÓN - CONTRA AUTO 2/04/2024

INTERPONE: EDGAR ENRIQUE LARIOS IGLESIAS  
C.C.N°: 3.983.685.

RADICADO: 13683-60-01-1115-2072-00209-00 NI. 9019

DELITO: EXTORSIÓN

NOTIFICACION: PENAL DE MEDIANA SEGURIDAD.  
ESTRUCTURA UNO-PATIO TERCERO.  
C0306 - LA PICOTA.

SU SEÑORÍA, DE ACUERDO AL ARTICULO 176 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, INTERPONGO EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO FIRMADO EL 02 DE ABRIL DE 2024 DONDE SE DIO LIBERTAD CONDICIONAL.

Establece la ley la oportunidad de la oposición y la declaración de inconformidad a los pronunciamientos que niegan los Subrogados penales, Beneficios Administrativos y demás que impliquen la negación de los derechos anexos a la Libertad, como son el derecho a la familia, a la reinserción social, el derecho al trabajo, al progreso, al sustento, al acceso al servicio de salud mejorada, la vida en familia, el Bienestar Social, y a una nueva oportunidad por parte del Estado el cual está representado por usted y su Despacho.

De acuerdo a la Providencia fechada el 02 de Abril de 2024, en donde su Señoría niega el Subrogado de Libertad Condicional, y que conforme a la ley procedimental puedo ejercer mi Derecho Fundamental de la Defensa y al Derecho a la Contradicción, y la interposición de recursos para poder

solicitar a las autoridades judiciales que se reponga, cambie, sustituya, retome una nueva actitud o decisión que sea más Beneficiosa para mi situación como persona privada de la Libertad.

Atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación Penal aplicable corresponde al artículo 64 del Código Penal. (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5º de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

“ Artículo 5º. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez podrá conceder la Libertad condicional al condenado a pena privativa de la Libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las tres cuartas partes y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y la Reparación a la víctima”

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“ Artículo 30. Modifíquese el artículo 64 de la ley 599 de 2000, el cual así:

**Artículo 64.** El juez previa valoración de la conducta punible, concederá la Libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la Libertad con-

do haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1° Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2° Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3° Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al Juez competente para conceder la Libertad Condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del Arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización por medio de garantía personal real, bancaria o de acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el Juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

Ahora bien su Señoría, cuando usted analizó las condiciones de mi situación de la ejecución de la pena que cumplía: primero, con el tiempo total de 164 meses y 22 días de prisión, superando así las tres quintas (3/5) partes de la sanción impuesta, que corresponden a 120 meses de prisión.

Segundo. También es conciente su despacho, que de acuerdo a la documentación allegada a este Digno Juzgado, por parte del Centro de reclusión el grado de mi conducta está calificada como Buena y Ejemplar y que de igual manera es connotador de la aprobación del Director del centro penitenciario de estar de acuerdo con mi petición de Libertad Condicional, favorecido con la resolución Favorable N° 1630 del 7 de marzo de 2024,

Tercero. con respecto al requisito del arraigo Familiar y Social, me informa que esta oficina, ha aceptado como arraigo la TV. 3 calle 12 A 38 en Simití (Bolívar).

EL problema Jurídico, se origina en primer lugar, en el acapite de la valoración de la conducta punible, que en razón de este despacho, es la causante de la negativa de su señoría para otorgarme La Libertad Condicional, y que es muy claro que entonces se presenta para usted como el claro y único impedimento para no aprobar mi petición entonces su señoría le pido el favor de analizar lo siguiente:

Sobre el requisito de la previa valoración de la Conducta Punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el Subrogado de la Libertad Condicional, lo faculta para realizar un "análisis integral de la conducta", por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la Sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la Sentencia G-757/2014, al pronunciarse la exequibilidad de la expresión "valoración de la conducta punible"; la Corte

constitucional determinó que:

con parecer de la Magistrada Gloria Estella Ortiz Delgado concluyo:

- "48 En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de Ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exigible a la luz de los principios non bis in idem. del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113)
- 49 Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93). Pues no desconoce el deber del Estado de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (pacto internacional de Derechos Civiles y Politicos art. 10.3 y Convencion Americana de Derechos Humanos art. 5.6)
- 50 Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del Debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de Ejecución de Penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darle los parametros para ello, por lo tanto una norma que exige que los jueces de Ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de la libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Ahora bien, en acera de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la Libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.- Sala Penal con ponente del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizecay, indico:

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendolo como referencia la C-194/2005, la Corte constitucional determinó que:

[E]l juicio que adelanta el juez de Ejecución de Penas tiene finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del art. 110 D102040002022.0260800 Rad. 128149 Mauricio Jimenez Rodriguez Acción de Tutela y Comportamiento Carcelario del condenado. En este contexto, el estuollo del juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad del condenado-

En este contexto, el estudio del juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado - resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el Juez de Conocimiento - sino desde la necesidad de la necesidad de cumplir o no una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el tribunal constitucional determinó que los jueces de Ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido impuesta únicamente para lograr que la sociedad y la víctimas castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que corresponde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo tanto, los jueces de Ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de penales, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015)

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de Penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como estrategias de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2016, Rad. 50836), pues el Deber del Derecho penal en un estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo. (C-328 de 2016).

Sobre el asunto, la sala de casación Penal en reciente provido resaltó:

«(...) esta indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta Punible no puede tenerse como punible motivación suficiente para negar la concesión del Subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que « no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues este pronóstico sigue siendo favorable en atención a la valoración de la conducta, circunstancias que no cambian. (...) Su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario»

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para que de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos dos factores debe conjugarse el « impacto social que genera la comisión del

delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes.

Entonces Su Señoría respecto al presente puntualmente y en lo que se refiere así a lo relacionado con lo subsistivo con el causal de la negativa del subrogado es claro que, aunque en su momento se cuantificó la gravedad de la conducta que por muchas circunstancias fue conjugada, también es cierto que ésta ya fue calificada y que de acuerdo a la aritmética punitiva, de igual manera fue ya establecida, porque Su Señoría el valor de gravedad y de punibilidad solo le fue competente al juez fallador a su debido momento, y si bien, la regla del artículo 30 de la ley 1709 de 2014 establece que se debe realizar un análisis del porque fue condenado, es verdad, que ya ha transcurrido un tiempo, en el cual se ha sentido el rigor del tratamiento institucional, de sufrir lo que otros sufrieron y que se ha tomado conciencia del pasado actuar, el cual no estoy dispuesto a repetir, y mucho menos tener que volver a prisión, y más a mi edad.

Su Señoría, si es comprobada mi reeducación por medio de los resultados de mi tratamiento penitenciario progresivo y de mi calificación de conducta dentro de los penales en las que me he encontrado, y teniendo ya analizadas y aprobadas el resto de requisitos y actuando dentro de los términos establecidos por la ley, le solicito a usted que por favor reponga su Decisión de la negativa del subrogado y me otorgue mi Libertad Condicional.

Del Despacho.

Edgar LARIOS Iglesias

EDGAR ENRIQUE LARIOS IGLESIAS  
PENAL DE MODERNA SEGURIDAD

ESTRUCTURA CERO-PATO 168660 - LA PICO 7A



**RV: URGENTE-9019-J17-AG-ERS // RECURSO DE APELACIÓN**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Vie 12/04/2024 3:32 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 1 archivos adjuntos (173 KB)

LIBERTAD CONDICIONAL.pdf;

**De:** Juzgado 17 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 12 de abril de 2024 2:23 p. m.**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Asunto:** RV: RECURSO DE APELACIÓN

Atentamente,

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Diecisiete de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

[ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**De:** PAEZ ASOCIADOS <paezasociados2023@gmail.com>**Enviado:** viernes, 12 de abril de 2024 14:11**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; Juzgado 17 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Asunto:** RECURSO DE APELACIÓNAlgunos contactos que recibieron este mensaje no suelen recibir correos electrónicos de paezasociados2023@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

--

**PEDRO LUIS  
PÁEZ GONZÁLEZ**  
PRESIDENTE Y FUNDADOR☎ 316 877 4838 - 324 499 2938  
✉ paezasociados2023@gmail.com📍 **Bucaramanga**  
ClI 58 15-36 Torre 2 Apt 208  
Edi. Puerta Mayor  
**Barrancabermeja**  
ClI 50 # 8b-59 Oficina 201  
Edi. Lukatar - Barrio Colombia

Señores

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SIMITI**

E. S. D.



REF. **RECURSO DE APELACION**  
RADICADO: **136836001115201200209**  
CONDENADO: **EDGAR ENRIQUE LARIOS IGLESIAS**

**PEDRO LUIS PAEZ GONZALEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de defensor contractual del condenado **EDGAR ENRIQUE LARIOS IGLESIA**, Identificado con Cedula de ciudadanía No. 3.983.685 de Simiti - Bolívar, por medio de la presente me permito interponer recurso de APELACION respecto del auto de fecha 02 de abril de 2024 emitido por el juzgado DIESCIETE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA en el cual resuelve:

*PRIMERO: RECONOCER al sentenciado EDGAR ENRIQUE LARIOS IGLESIAS redención de pena en proporción de 97.5 días por trabajo para los meses de mayo a diciembre de 2023.*

*SEGUNDO: NEGAR, LIBERTAD CONDICIONAL a EDGAR ENRIQUE LARIOS IGLESIAS por expresa prohibición legal al tenor del artículo 26 de la ley 1121 de 2023.*

De lo anterior, es preciso indicar que el sentenciado **EDGAR ENRIQUE LARIOS IGLESIAS** fue condenado el 26 de noviembre de 2013 por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Simiti – Bolívar, por el delito de Extorsión, a la pena de 200 meses de prisión, negando cualquier tipo de beneficio, y encontrándose actualmente privado de la libertad en centro de reclusión por 135 meses, 9 días, al que ha adicionarse 29 meses, 20 días de redención de pena, para un total de 164 meses, superando así las 3/5 partes de la sanción impuesta, que corresponden a 120 meses de prisión, resaltando su comportamiento, que se señala como conducta buena y ejemplar, no existiendo sanciones disciplinarias en su contra; frente a su arraigo personal y familiar del sentenciado se indica su domicilio en la transversal 3 calle 12 A 38 en Simiti (Bolívar).

Conformo a los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión previstos en el capítulo tercero del título IV, artículo 63 y siguientes, de la parte general del código penal, se solicita conceder la libertad condicional a **EDGAR ENRIQUE LARIOS IGLESIAS GUIZA** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.983.685 de Simiti- Bolívar.



Negarle a mi representado la oportunidad de reencontrarse con su familia, iría en contravía de los principios de la pena, ya que ha pagado de manera física más de 13 años por este delito, donde no se le ha concedido ni siquiera la domiciliaria por enfermedad o un permiso de las 72 horas, por lo que se solicita reconsiderar el planteamiento de primera instancia y conceder la libertad condicional a mi representado.



## NOTIFICACIONES

El suscrito: recibiré notificaciones únicamente en el correo electrónico [paezasociados2023@gmail.com](mailto:paezasociados2023@gmail.com)

Cordialmente,

**PEDRO LUIS PÁEZ GONZÁLEZ**

CC. No. 1.095.700.416 de Barichara-Santander

TP. No. 232.872 del C. S. de la Judicatura

